



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO¹

Pereira, Risaralda, 19 de febrero de 2025

AC-0142-2024

Radicado: 66001-31-03-003-2021-00022-00
Tipo de Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Medica
Demandante: JOSE JESUS SANCHEZ ARIAS y CLAUDIA PATRICIA IDROBO LOPEZ
Demandado: SALUD TOTAL EPS-S.A y CLINICA LOS ROSALES S.A
Asunto: Auto Decide Excepción Previa Eduardo Jose Fernandez (C12)

Cumplido el trámite correspondiente, el despacho procede a resolver la excepción previa formulada por Eduardo José Fernández, invocando la causal prevista en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, referente a la existencia de un compromiso o cláusula compromisoria.

La apoderada fundamenta la excepción en la cláusula décima del contrato aportado con el llamamiento en garantía, cuyo contenido es el siguiente:

*“DÉCIMA. CLÁUSULA COMPROMISORIA: **Toda controversia** que entre las partes se suscite con ocasión de la existencia, validez, eficacia, vigencia, interpretación, modificación, **responsabilidad, ejecución, cumplimiento, terminación y liquidación del presente contrato**, de no ser resuelta directamente por las partes, **se someterá a la decisión de un Tribunal de arbitramento** en la ciudad de BOGOTÁ el cual deberá estar integrado por Tres (3) árbitros, abogados, designados por mutuo acuerdo de las partes. El laudo arbitral se proferirá en derecho y el tribunal arbitral tendrá su sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de BOGOTÁ.”* (Cursiva y negrilla propias del despacho)

Consideraciones

Las excepciones previas constituyen una manifestación del principio de lealtad procesal y tienen como objetivo principal garantizar el saneamiento inicial del proceso, lo cual beneficia no solo a quien las interpone, sino también a todas las partes involucradas. En otras palabras, estas excepciones no buscan controvertir las pretensiones del demandante, sino corregir o suspender el procedimiento para que el litigio se encauce adecuadamente hacia una sentencia de fondo que resuelva la controversia de manera definitiva.

En esta oportunidad, la excepción invocada corresponde a la causal de compromiso o cláusula compromisoria, prevista en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso.

¹ Juzgado 7 Civil del Circuito de Pereira. Oficina 105, Palacio de Justicia. Correo Electrónico: j07cctoper@cendoj.ramajudicial.gov.co



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1563 de 2012, el pacto arbitral es un acuerdo mediante el cual las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, deciden someter la resolución de sus controversias a un tribunal de arbitramento, renunciando a la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Este acuerdo puede presentarse bajo dos modalidades principales: la cláusula compromisoria y el compromiso. La cláusula compromisoria se inserta dentro del contrato principal o en un documento separado que haga referencia expresa a este. Su inclusión obliga a las partes a resolver cualquier diferencia derivada del contrato ante un tribunal arbitral. Por su parte, el compromiso es un acuerdo celebrado una vez surgida la controversia, con el fin de someterla al arbitraje.

Cabe destacar que la cláusula compromisoria posee una doble naturaleza, pues genera efectos tanto contractuales como procesales. En el ámbito contractual, vincula a las partes conforme a los principios de autonomía de la voluntad consagrados en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil. Desde el punto de vista procesal, opera como una excepción de incompetencia, que puede ser invocada ante el juez ordinario cuando una de las partes acude a dicha jurisdicción en lugar de someterse al tribunal arbitral, tal como lo establece el ordenamiento procesal vigente.

Por su parte, sobre la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria en el ámbito de la jurisdicción civil, la Corte Constitucional ha señalado²:

*“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, **la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.**”* (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Por su parte, Hernando Morales Molina³, menciona que el compromiso y la cláusula compromisoria implican la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria. Por ello, si existiendo alguno de estos pactos, la controversia es sometida a un juez ordinario, el demandado puede invocar la excepción previa de compromiso conforme al artículo 97 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 101 del Código General del Proceso). No obstante, si el demandado no plantea dicha excepción, se entiende que las partes aceptan someter la disputa a la competencia de los jueces ordinarios.

² Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

³ Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 7ª edición, Ed. ABC, Bogotá, p. 423



En igual sentido la Honorable Corte Suprema en sentencia SC 6315 de 2017, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, puntualizó:

*“En suma, si bien es cierto que la posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que la existencia de un **pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio**, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto, también lo es que para hacer prevalecer la voluntad de las partes manifestada en el acuerdo o pacto arbitral, cuenta el contratante que advierte el desconocimiento de otro signatario (demandante) aducir tempestivamente la excepción previa para hacer valer la existencia del acuerdo, siendo del caso destacar que si no le es reconocida por el a quo ni por el ad quem, cuenta con una adicional para hacer valer - antes de la sentencia de primera instancia- la cláusula compromisoria disponiendo los mecanismos de inicio del trámite arbitral mediante la conformación del tribunal correspondiente. Pero es evidente que quien no demandó no puede verse forzado a tener que demandar por vía arbitral. Debe reconocerse que esa excepción –que entre nosotros tiene existencia propia pues la prevé explícitamente el numeral 3° del artículo 97 del c.p.c y permanece tal consagración en el código general del proceso (art. 100)- de ser ilegalmente denegada, **afectaría gravemente el pacto que es ley para las partes**, sin contar, la que reclama su cumplimiento, con ningún otro medio de impugnación ordinario. Estima la Corte, en consecuencia, que a pesar de la preindicada autonomía o tipicidad de la excepción previa, ella en sí misma engloba un fenómeno de falta de competencia objetiva *ratione materiae*, pues **atiende justamente al contenido de la relación sustancial subyacente en la controversia y su subsunción en el acuerdo previo que vincula a las partes** (cláusula compromisoria), lo que por vía de la causal quinta puede ventilarse en casación. En ese sentido menester es destacar que nuestro ordenamiento procesal, al consagrar la existencia de cláusula compromisoria o compromiso como excepción autónoma está un paso adelante de otras de Iberoamérica que oscilan entre la falta de competencia o la falta de jurisdicción que deben ser propuestas a la primera oportunidad.”* (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Con todo, la cláusula compromisoria constituye un acuerdo vinculante que limita a las partes a acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver sus controversias, salvo que se demuestre su ineficacia o invalidez. Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC4826-2023, precisó que el juez ordinario, al analizar la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, debe verificar, en primer lugar, si efectivamente existe un pacto arbitral y si este está llamado a producir efectos jurídicos, pues de dicho análisis depende el éxito o fracaso de la defensa planteada.

En este sentido, si el pacto arbitral alegado no puede considerarse como tal, versa sobre derechos no susceptibles de arbitraje o no cumple con los requisitos de validez y eficacia establecidos en la Ley 1563 de 2012, el juez no podrá otorgarle efectos jurídicos ni, por esa vía, abstenerse de conocer el conflicto. De ahí, que la procedencia de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria depende tanto de la legalidad del pacto arbitral como de su debida comprobación por parte del juez ordinario.



Aterrizados estos conceptos al caso en estudio, al revisar el cuaderno del llamamiento realizado a Eduardo José Fernández Almanza (cuaderno 012), se advierte que este se fundamenta en la estipulación pactada entre Medicall Talento Humano S.A.S. y el llamado en garantía, conforme a la cual cualquier infracción, error u omisión cometido por el trabajador que genere responsabilidad para el empleador daría lugar a que aquel respondiera de manera solidaria por los perjuicios, multas o sanciones derivadas de dicha conducta (cláusula sexta).

Ahora bien, más allá de las consideraciones sobre si la fuente del llamamiento tiene un origen contractual o extracontractual, lo cierto es que la acción principal que dio lugar al llamamiento en garantía se circunscribe al ámbito de la responsabilidad civil. En este contexto, no se está ante una controversia directa derivada del contrato laboral suscrito entre las partes, razón por la cual la excepción de cláusula compromisoria no estaría llamada a prosperar.

Y es que, aun si se dejara de lado lo anteriormente expuesto, lo cierto es que el artículo 131⁴ del estatuto procesal del trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, señala expresamente que una cláusula compromisoria incluida en un contrato laboral solo tiene validez cuando conste en una convención o pacto colectivo. De esta manera, siendo una cláusula compromisoria contenida en un contrato laboral, del cual no se tiene evidencia que conste en convención o pacto colectivo, no tiene validez, y por tanto, ningún efecto tendría en el caso para desplazar la competencia del juez ordinario.

En consecuencia, descartada la existencia de un pacto arbitral que habilite a la justicia arbitral para conocer y resolver la controversia, se declarará infundada la excepción previa planteada.

Finalmente, dado que la parte llamante no se pronunció respecto de las excepciones previas, no se impondrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Pereira Risaralda, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundada la excepción previa denominada “*Compromiso o clausula compromisoria*” por las razones expuestas.

⁴ “ARTICULO 131. Cláusula compromisoria y compromiso. La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE⁵

ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

ammp

⁵ La providencia se notifica en estado electrónico N°014.

Firmado Por:
Angela Maria Molina Palacio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39998415f99e30b65662de530b5cbb1916c1958c21ead6e62cb0ada0c630984**

Documento generado en 19/02/2025 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>